



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 294/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de veinte de julio
de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y
Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veinte de julio de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de tres de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el uno de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 33 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el punto 9 de su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de julio de dos mil veinticinco, fecha en que le fue levantada y entregada la *Boleta* impugnada; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

Ahora bien, debe precisarse que, en el particular, la parte actora cuenta con el doble de plazo para interponer el presente juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, toda vez que en la *Boleta* impugnada se omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para interponerlo y el órgano jurisdiccional ante quien habrá de promoverse.

“ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”

En razón de lo anterior, conforme a los artículos 62, primer párrafo, y 64 de la *Ley del Tribunal*, el plazo de treinta días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el doce de septiembre siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el tres de septiembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veinte de julio de dos mil veinticinco le fue elaborada a la parte actora la *Boleta* por presuntamente, conducir a exceso de velocidad, no hacer alto, no tener tarjeta de circulación vigente y por falta de precaución, imponiéndole cinco multas por infracción a los artículos 37, 52, 53, 63, fracción II, y 74, del *Reglamento de Tránsito*, por un total de treinta y un [31] *Unidades*.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la *Boleta* no está debidamente motivada porque el *Agente* no asentó la velocidad a la que supuestamente conducía, el límite para la zona que consideró infringido, sin explicar la motivación de las multas.
- Que es falsa la afirmación de que no haya hecho alto, pues por eso el otro conductor se impactó con su vehículo, por lo que la falta de precaución es atribuible al otro conductor.
- Que respecto al señalamiento de "no *tc* vigente", no se explicó el motivo de la multa ni la razón para imponer el monto más alto.
- Que se impusieron las multas máximas en todas las sanciones sin motivar el por qué.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la *Boleta*.

*****3

5.3. Análisis de fondo. Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al análisis de cada una de las sanciones impuestas en la referida *Boleta*.

5.3.1. Motivo de inconformidad tercero, en una parte.

En una parte de su tercer motivo de inconformidad la parte actora señala que, en cuanto a la **multa por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito**, de subsecuente inserción, por no portar tarjeta de circulación vigente, la autoridad no explicó el motivo de la multa.

“ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.”

Contrario a lo que expone, en el apartado denominado “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”, asentó “no t.c. vigente”; asimismo, al reverso de la *Boleta*, se estableció un apartado denominado “ABREVIATURAS”, donde se señala que T.C. corresponde a Tarjeta de Circulación; asentándose también los artículos 37 y 147 del Reglamento de Tránsito, este último que contiene la tabla de sanciones pecuniarias [de subsecuente reproducción].

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
DOCUMENTACIÓN				
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		

En ese contexto, contrario a lo sostiene la parte actora, la autoridad sí señaló el motivo por el que le impuso la multa por no contar con tarjeta de circulación vigente, al haberlo asentado así en el cuerpo de la Boleta y haber indicado los preceptos legales que sancionan dicha conducta.

Máxime que, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción; lo cual, en el caso, aconteció; sumado al hecho de que la parte actora no negó que la tarjeta de circulación no estuviera vigente.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

De ahí que tal argumento resulte infundado, pues contrario a lo que expone la parte actora, la sanción por

infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* esté debidamente fundada y motivada.

5.3.2. Oficiosamente este Juzgado estima que se actualiza la causal nulidad de la Boleta impugnada, prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de las sanciones por infracción a los artículos 52, 53 y 63, fracción II, del Reglamento de Tránsito, por las que se le impuso a la actora multas por cinco [5], una [1] y cinco [5] Unidades, respectivamente.

Por lo que hace a la sanción impuesta por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito, debe decirse que la Boleta impugnada carece de motivación alguna; el referido artículo, de subsecuente inserción, versa esencialmente sobre la obligatoriedad de que todo conductor porte licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad estatal vigente y cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

“ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.”

Del apartado denominado “ACTOS Y/O HEHCOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION” el Agente únicamente asentó “Exceso de velocidad, no alto, no tc vigente, falta de precaución”, omitiendo señalar o indicar algo referente a que la parte actora no contara con licencia de conducir vigente; por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, era indispensable que, aparte de la cita del precepto legal, se indicaran los motivos o razonamientos particulares por los cuales el Agente consideró que a la parte actora le surtía el supuesto previsto en el artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*, es decir, que indicara que la parte actora no portaba licencia de conducir, o que esta no estaba vigente.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el Agente el que determinó imponer una multa a la parte actora por infracción al artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que la parte actora incurrió en tal hipótesis; máxime, que la tabla de sanciones pecuniarias prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, dispone tres diferentes sanciones por infracción al citado artículo 52 [por circular con licencia de conducir sin la clasificación correspondiente; por conducir un vehículo sin haber obtenido o son portar la licencia de conducir; y, conducir un vehículo con licencia que no sea vigente].

Por otra parte, por lo que hace a la sanción impuesta por infracción al artículo 53 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, debe decirse que la *Boleta* impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; lo anterior es así, toda vez que el referido artículo contiene catorce fracciones que prevén diversas disposiciones que los conductores deben observar, sin que el Agente haya asentado la fracción que contiene la hipótesis en la que haya encuadrado la conducta por la que se sancionó a la parte actora; además, debe precisarse que de las conductas descritas por el Agente en la *Boleta* [Exceso de velocidad, no alto, no tc vigente, falta de precaución], ninguna de ellas encuadra en las señaladas en el referido artículo 53 del *Reglamento de Tránsito*.

“ARTÍCULO 53.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes;
- II.- Mantener cerradas las puertas del vehículo mientras éste no permanezca estacionado;
- III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para él, los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vialidad;
- IV.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VI.- Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia mínima que establece el presente Reglamento, que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

VII.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda;

VIII.- Utilizar el cinturón de seguridad y verificar que los pasajeros también lo hagan. Los pasajeros que sean menores de edad y cuyo peso no exceda de 20 kilos, serán transportados en un asiento especial y ex profeso para ellos, debidamente asegurado con el cinturón de seguridad. Los menores cuyo peso sea mayor de 20 kilos deberán usar el cinturón de seguridad convencional;

IX.- En el caso de que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlas a sus defensas, o asegurarlas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos;

X.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XI.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

XII.- En caso de rebasar a ciclistas, se podrá rebasar sólo por el lado izquierdo otorgando al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre los dos vehículos;

XIII.- Someterse a los exámenes y reconocimientos médicos para detectar si se encuentra bajo el influjo del alcohol, drogas o estupefacientes, en los supuestos que se determinan en el presente Reglamento; y,

XIV.- En general, respetar todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y obedecer las señales y dispositivos de control de tránsito."

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

De ahí que la *Boleta* impugnada sea ilegal respecto de las sanciones impuestas por infracción a los artículos 52 y 53 del *Reglamento de Tránsito*.

Finalmente, por lo que hace a la sanción impuesta por infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, en una parte de su segundo motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que es falsa la afirmación de no haber hecho el alto.

En términos de lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **en suplencia de la deficiencia de la queja, tal motivo de inconformidad resulta fundado. Se explica.**

El artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, en que se fundamenta la infracción presuntamente cometida por la parte actora, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

[...]

II.- **RESTRICTIVAS.-** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro;”

Asimismo, la tabla de sanciones pecuniarias prevista en el artículo 147 del citado reglamento, describe dicha infracción como: “Por no obedecer la señal de alto”; por su parte, respecto a dicha infracción, en la *Boleta* el Agente se limitó a asentar como descripción de la conducta: “no alto”.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el Agente justificara en la *Boleta* por qué consideró que la parte actora incurrió en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 del *Reglamento de Tránsito*, pues la sola mención de “no alto” resulta vaga, imprecisa e insuficiente para tener por acreditada tal infracción.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

De ahí que deba declararse la nulidad de la *Boleta* impugnada, conforme al artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* por no obedecer la señal de alto.

En las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 63, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* por no obedecer la señal de alto.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con

registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.**”

5.3.3. Respecto a la sanción por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito por conducir a exceso de velocidad.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora alega que la referida sanción por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito **no está debidamente motivada; tal argumento resulta fundado.**

En la referida *Boleta* el Agente le impuso una sanción de quince [15] *Unidades* por infracción al artículo 74 del Reglamento de Tránsito, asentado únicamente como motivación de la sanción “Exceso de velocidad”, sin haber indicado a qué velocidad iba conduciendo la parte actora, cómo se cercioró de ello, ni cuál era la límite de velocidad permitido en la vialidad donde transitaba, esto último, conforme a las diversas fracciones del artículo 74 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, para así poder concluir que, efectivamente, la demandante conducía a exceso de velocidad.

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

- I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;
- II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;
- III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,
- IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime

necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el Agente el que determinó imponer una multa a la parte actora por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que la parte actora incurrió en la conducta señalada por el Agente.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

De ahí que deba declararse la nulidad de la *Boleta* impugnada, conforme al artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* por conducir a exceso de velocidad.

5.3.4. Respecto a la sanción por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la *Boleta* es ilegal toda vez que se le impusieron las multas más altas.

En principio, al haberse declarado la nulidad de la *Boleta* impugnada respecto de las sanciones impuestas por infracción a los artículos 52, 53, 63, fracción II, y 74 del *Reglamento de Tránsito*, en el presente apartado únicamente se analizará el monto de la sanción por infracción al artículo 37 del citado reglamento.

La multa por infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

“Artículo 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma

señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
DOCUMENTACIÓN				
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta*, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a las infracciones, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa respecto a la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por conducir con tarjeta de circulación no vigente, toda vez que la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, cuatro [4] a cinco [5] *Unidades*, siendo que el presente asunto, el Agente le impuso la sanción máxima consistente en cinco [5] *Unidades*.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la

infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por conducir con tarjeta de circulación no vigente.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados sus motivos de inconformidad, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que, por una parte, revoque las multas por infracción a los artículos 52, 53, 63, fracción II, y 74, del *Reglamento de Tránsito* impuestas en la *Boleta* y, por otra, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 37 del citado reglamento, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a cuatro [4] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de julio de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a cuatro [4] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de julio de dos mil veinticinco, relativa a la infracción al artículos 37 del *Reglamento de Tránsito*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veinte de julio de dos mil

veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace a las multas impuestas por infracciones a los artículos 52, 53, 63, fracción II, y 74, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veinte de julio de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por lo que hace al monto de la multa impuesta por infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que, por una parte, revoque las multas por infracción a los artículos 52, 53, 63, fracción II, y 74, del *Reglamento de Tránsito* impuestas en la boleta de infracción número *****2 de veinte de julio de dos mil veinticinco; y, por otra, modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 37 del citado reglamento, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a cuatro [4] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de julio de dos mil veinticinco, en sustitución de la declarada nula.

CUARTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****2 de veinte de julio de dos mil veinticinco, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a cuatro [4] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de julio de dos mil veinticinco, relativa a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **294/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 20 **(VEINTE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.